

podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Luis S. de Aguayo.*—Rúbrica.

Es copia. Mexico, Junio 10 de 1895.—P. a. d. O. M., el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Arnoldo Vaquié, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las caídas de agua del río de Necaxa, conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Arnoldo Vaquié para que, por sí ó por medio de la Compañía que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para explotar como fuerza motriz las caídas de agua del río de Necaxa, Distrito de Huachinango, Estado de Puebla, que se encuentran en el trayecto, río abajo, de dos leguas contadas desde el pueblo del mismo nombre de Necaxa. La autorización comprende las caídas naturales que ya existen, conocidas, la una, con el nombre de "Tenango," y la otra, con el nombre de "Tres Chorros."

Igualmente podrán el concesionario, ó la Compañía que organice, construir los diques y formar los receptáculos que juzguen necesarios para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río, inmediatamente después del trayecto fijado.

Art. 2º El concesionario ó la Compañía que organice, se comprometen á utilizar la fuerza hidráulica para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á México, Pachuca y otras poblaciones que les convengan, á fin de transformarla allí y utilizarla como fuerza motriz ó para el alumbrado.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario ó la Compañía quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de fierro y alambres sin envoltura, puestos á conveniente altura, ó bien vías subterráneas, por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice presentarán á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente y con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y memoria descriptiva, relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctrica, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de firmado este Contrato.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle se devolverán al concesionario ó á la Compañía, con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º A los seis meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, el concesionario ó la Compañía darán principio á los trabajos de una instalación definitiva, que produzca, por lo menos, tres mil caballos hidráulicos de fuerza útil.

Art. 6º Una vez concluidos los trabajos de la primera instalación y recibida que sea por el Inspector de la Secretaría de Fomento, se expedirá al concesionario ó á la Compañía respectiva, el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7º El concesionario ó la Compañía que organice, se comprometen á obtener de las caídas de Necaxa antes mencionadas una fuerza mínima de ocho mil caballos hidráulicos efectivos ó útiles, en los términos siguientes: tres mil caballos, cuando más tarde, á los treinta meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, y el resto de cinco mil caballos, dentro de los cinco años contados desde la misma fecha de la aprobación de los planos indicados.

Art. 8º El concesionario ó la Compañía que organice se comprometen á producir energía eléctrica con los ocho mil caballos hidráulicos que se mencionan en el artículo anterior, dentro de los mismos términos y plazos que se fijan en dicho artículo.

Art. 9º El concesionario ó la Compañía que organice podrán construir sobre el río de Necaxa los puentes que juzguen necesarios para su servicio ó tráfico local, quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que por dique y depósitos que construya se desvíe el camino nacional, presentando previamente los planos respectivos á la Secretaría de Fomento, para que recabe la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 10º El concesionario ó la Compañía que organice tendrán el derecho de vía hasta de seis metros en toda la extensión de la línea de postes, y además el derecho de abrir un camino carretero para la conducción de materiales y su maquinaria desde el pueblo de Santiago al pueblo de Necaxa, con sujeción á las leyes vigentes en la materia y previa también la presentación de los planos á la Secretaría de Fomento y aprobación de los mismos por la de Comunicaciones.

Art. 11º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, así como para los de construcción, instalación y explotación de sus obras, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por el concesionario ó la Compañía que organice, quedando obligados á dar aviso del principio de los trabajos, para que oportunamente se haga el nombramiento del Inspector.

Art. 12º Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la Empresa en toda la extensión de que habla el artículo 10º y los que llegare á necesitar para diques, depósitos de agua, almacenes, estaciones y demás dependencias, los pagará la misma, enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, al precio de la tarifa vigente, en el momento en que haga la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y río de Necaxa, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios é instalaciones.

Art. 13º El concesionario ó la Compañía que organice podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus obras, instalaciones, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, y con sujeción á las reglas siguientes:

- I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nom-

brará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos, dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar como indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción de las vías, diques, instalaciones y demás dependencias, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario ó de la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario ó la Compañía lo pidieren ó no fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando al concesionario ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario ó la Compañía, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que del mismo resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Quedan autorizados el concesionario ó la Compañía, para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de su vía, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea telegráfica del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. El concesionario ó la Compañía podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario ó la Compañía presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cada vez que lo necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad

y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las limitaciones que acuerde la Secretaría de Fomento y las reglas que dicte la de Hacienda.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establezcan las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario ó por la Compañía en las obras hidráulicas é instalaciones eléctricas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre, los que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan el concesionario ó la Compañía en libertad para celebrar contratos y convenios, para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas, con individuos, empresas particulares, ayuntamientos y gobiernos de Estado, considerando como precio máximo trescientos pesos al año por caballo eléctrico francés de setecientos treinta y seis "watts" en veinticuatro horas de trabajo, siempre que se tomen por lo menos veinticinco caballos de fuerza. Por cantidad inferior podrá el concesionario aumentar el precio un veinte por ciento.

El concesionario ó la Compañía sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas de venta y arrendamiento de la fuerza, que deberán estar dentro de las bases antes fijadas.

Art. 19. El concesionario ó la Compañía perderán el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas que se les concede por el presente Contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra Empresa, tomando ésta las obras que hubiere, siempre que así le conviniere y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía podrán traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario ó la Compañía podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrán el concesionario ó la Compañía enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor, ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. El concesionario ó la Compañía tendrán en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. El concesionario ó la Compañía quedan obligados á admitir en sus talleres é instalaciones hasta cinco alumnos de las escuelas federales que el Gobierno designe, para que hagan los estudios y adquieran la práctica correspondiente á las instalaciones objeto de este Contrato, debiéndose proporcionar á estos alumnos todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 25. Igualmente quedan obligados el concesionario ó la Compañía á ministrar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta les pida acerca del estado de la Empresa y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 26. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de veinte mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, al promulgarse este Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando quede recibida por el Ingeniero Inspector y á satisfacción de la Secretaría de Fomento la primera instalación de tres mil caballos hidráulicos á que se refiere el artículo 7º de este Contrato.

Art. 27. Este Contrato caducará por cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por no constituir el depósito en la cantidad y términos especificados.
- II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º
- III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.
- IV. Por dejar de hacer uso de las aguas en un período de diez años.
- V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó á la Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Las obligaciones que contraen el concesionario ó la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario ó la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar el concesionario ó la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán el concesionario ó la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Sólo se abonará al concesionario ó á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará al concesionario ó á la Compañía el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 31. El concesionario ó la Compañía se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica, en lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 32. El concesionario ó la Compañía que organice se considerarán siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya cau-

sa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiún días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—*A. Vaquié.*

Es copia. México 21 de Junio de 1895.—P. a. d. O. M., *J. Iglesias*, Jefe de la Sección 2ª

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del C. Sebastián B. Nier, confirmando los derechos que éste adquirió por la concesión que el Gobierno del Estado de Puebla hizo en favor de la "Empresa del Atoyac," para que utilizara las aguas del río del mismo nombre.

Art. 1º Con fundamento de lo que establece la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, se confirman los derechos que á la Sociedad denominada "Empresa del Atoyac" otorgó el decreto de la Legislatura del Estado de Puebla, promulgado por el Ejecutivo del mismo Estado en 18 de Agosto de 1886, para derivar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, las dos terceras partes del caudal de las aguas del río Atoyac y llevarlas al río de Nejapa ó de los Molinos, con el fin de aprovecharlas y usarlas en riegos y como potencia.

Art. 2º De conformidad con las leyes vigentes en la materia, de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, regirán en lo sucesivo, respecto de la "Empresa del Atoyac" ó de sus sucesores, las estipulaciones de los artículos siguientes:

Art. 3º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores quedan obligados á dar principio á los trabajos de construcción de las obras dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y á continuar las obras emprendidas de manera que se terminen, á más tardar, dentro del plazo de diez años, contados desde la misma fecha.

Art. 4º La Empresa del Atoyac ó sus Sucesores quedan autorizados:

I. Para derivar todas ó parte de las aguas que se les conceden, conforme al artículo 1º, fuera del cauce de los ríos denominados "Atoyac," "Nejapa" ó "Los Molinos," y el de "Matamoros," en todo ó en parte del curso de dichos ríos, comprendido desde el punto en que se separen del cauce natural del Atoyac, en el Distrito de Puebla, hasta en el que afluyan en el río de "Nejapa," y desde este punto hasta el de la confluencia de este río y del de "Matamoros" con el de las "Balsas," "Mexcala" ó "Poblano," en los límites del Distrito de Chiautla, construyendo al efecto los tramos necesarios del canal correspondiente.

II. Para establecer y construir acequias y canales secundarios distribuidores, sin limitación alguna, á fin de repartir y utilizar convenientemente dichas aguas, ya sea que corran por el cauce de los ríos mencionados ó fuera de él, por los tramos del canal principal.

III. Para formar y construir en los lugares que se juzguen convenientes; receptáculos